

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, 7 de junio de 2021.

VISTOS: Dentro de la sustanciación de la causa No. 832-20-JP, selección de sentencias de garantías jurisdiccionales, para mejor resolver, se emiten las siguientes disposiciones:

1. Con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen al presente proceso de revisión, de conformidad con lo prescrito por los artículos 30 del Código Orgánico de la Función Judicial¹, referente a la obligación de las entidades públicas y privadas de cumplir los mandatos dictados por los jueces en la tramitación de procesos y 168 del Código Orgánico General de Procesos², relativo a la facultad de los jueces de ordenar pruebas para mejor resolver, se ordena:

1.1. Notificar con esta providencia a la Notaría Décima del cantón Cuenca, a la que se le concede el término de cinco días a fin de que evidencie el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 27 y 28 de la Ley Notarial³ respecto a la celebración de la escritura de compraventa realizada el 22 de mayo de 2013 entre las señoras Nohemí Deifilia Cajas Astudillo con cédula de identidad No. 0101019966 y María Ángela Carabajo Morocho con cédula de identidad No. 0100671965. En particular, se dispone que dicha Notaría remita a esta Corte las constancias físicas,

¹ Art. 30.- “Las Funciones Legislativa, Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, con sus organismos y dependencias, los gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, y más instituciones del Estado, así como las funcionarias y funcionarios, empleadas y empleados y más servidoras y servidores que los integran, están obligados a colaborar con la Función Judicial y cumplir sus providencias. [...] Las instituciones del sector privado y toda persona tienen el deber legal de prestar auxilio a las juezas y jueces y cumplir sus mandatos dictados en la tramitación y resolución de los procesos. Las personas que, estando obligadas a dar su colaboración, auxilio y ayuda a los órganos de la Función Judicial, no lo hicieran sin justa causa, incurrirán en delito de desacato”.

² Art. 168.- “Prueba para mejor resolver. La o el juzgador podrá, excepcionalmente, ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Por este motivo, la audiencia se podrá suspender hasta por el término de quince días”.

³ Art. 27.- “Antes de redactar una escritura pública, debe examinar el notario: 1.- La capacidad de los otorgantes; 2.- La libertad con que proceden; 3.- El conocimiento con que se obligan; y, 4.- Si se han pagado los derechos fiscales y municipales a que está sujeto el acto o contrato. La omisión de este deber no surtirá otro efecto que la multa impuesta por la Ley al notario”.

Art. 28.- “Para cumplir la primera obligación del artículo anterior, debe exigir el notario la manifestación de los comprobantes legales de la capacidad y estado civil de los comparecientes, si la hacen a través de apoderado, cumplirá igual formalidad, constando las facultades del mandato. Si son interesados menores u otros incapaces, deberá constar su representación con el instrumento público correspondiente, verificando la identidad de dicho representante legal. Para cumplir la segunda, el notario examinará separadamente a las partes, si se han decidido a otorgar la escritura por coacción, amenazas, temor reverencial, promesa o seducción. Para cumplir la tercera, examinará si las partes están instruidas del objeto y resultado de la escritura”.

documentales o magnetofónicas que disponga con el fin de evidenciar si en la celebración de la escritura pública antes mencionada, se verificaron: “1. *La capacidad de los otorgantes*; 2.- *La libertad con que proceden*; 3.- *El conocimiento con que se obligan*; y, 4.- *Si se han pagado los derechos fiscales y municipales a que está sujeto el acto o contrato*” en atención a las exigencias establecidas en el artículo 28 de la Ley Notarial.

- 1.2. Notificar al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca, al que se le concede el término de cinco días a fin de que remita un informe sobre el estado de cumplimiento de las órdenes establecidas en la sentencia emitida el 29 de mayo de 2020 por los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Azuay, dentro de la causa No. 01904-2019-00050.
- 1.3. Notificar a la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Cuenca, institución a la que se le concede el término de cinco días a fin de que informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia emitida el 29 de mayo de 2020 por los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Azuay, dentro de la causa No. 01904-2019-00050. En dicha sentencia, los jueces provinciales dispusieron que se oficie a la mencionada Junta para que realice una “*intervención a través de su equipo multidisciplinario y proteger de cualquier acto de violencia en caso de que estuviere ocurriendo en contra de la señora MARÍA ANGELA CARABAJO MOROCHO, disponiendo de ser el caso las medidas de protección a la adulta mayor en situación además de discapacidad, podrá entonces denunciar si creyere conveniente ante el organismo pertinente cualquier conducta que se traduzca en violación de derechos, activando las vías judiciales necesarias para su protección*”.
- 1.4. Notificar al Ministerio de Inclusión Económica y Social, institución a la que se le concede el término de cinco días a fin de que informe sobre el cumplimiento de la orden establecida en la sentencia emitida el 29 de mayo de 2020 por los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Azuay, dentro de la causa No. 01904-2019-00050. En dicha sentencia, los jueces provinciales dispusieron que se oficie a la institución en cuestión “*como ente rector de la política pública de protección al adulto mayor y de las personas con discapacidad, para que después de su intervención de ser pertinente incluya o no en los programas dirigidos a estos dos grupos de atención a la señora MARÍA ANGELA CARABAJO MOROCHO, pudiendo otorgarle los bonos que sean necesarios y legales, así como garantizar un espacio digno donde pueda alojarse, además de cubrir sus necesidades de alimentación sana, justa*

y equilibrada, en este tiempo de pandemia que de manera especial afecta a los adultos mayores, y como en el caso sucede a los adultos en situación de doble vulnerabilidad”.

- 1.5. Notificar al Ministerio de Salud, institución a la que se le concede el término de cinco días a fin de que informe sobre el cumplimiento de la orden establecida en la sentencia emitida el 29 de mayo de 2020 por los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Azuay, dentro de la causa No. 01904-2019-00050. En dicha sentencia, los jueces provinciales dispusieron que se oficie a la institución en cuestión para que *“de ser el caso brind[e] la atención integral de salud de MARÍA ANGELA CARABAJO MOROCHO, más aún en este tiempo de pandemia del COVTD 19, en virtud de que ella pertenece a un grupo vulnerable ante el virus y del que es Estado está en la obligación de proteger, atender y prevenir situaciones que de cualquier manera afecten su salud, la atención a la adulta mayor no solamente se centrará en la parte médica, sino que además será en torno a su atención mental, por lo que deberá ser atendida por una psicóloga o psiquiatra de acuerdo a la valoración que en primera instancia refiera la o el profesional que la reciba.; además de todo ello se deberá atender la situación de discapacidad de MARÍA ANGELA CARABAJO MOROCHO”.*
- 1.6. Notificar al Gobierno Autónomo Descentralizado de Cuenca, institución a la que se le concede el término de cinco días a fin de que informe sobre el cumplimiento de la orden establecida en la sentencia emitida el 29 de mayo de 2020 por los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Azuay, dentro de la causa No. 01904-2019-00050. En dicha sentencia, los jueces provinciales dispusieron que se oficie a la institución en cuestión para que *“a través de su personero el señor Alcalde Pedro Palacios, para que a través de su Dirección de Desarrollo Social, coordine de ser el caso, con la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Cuenca, para atención integral e inserte a MARÍA ANGELA CARABAJO MOROCHO en los programas del adulto mayor, en coordinación además con el MES y el Ministerio de Salud”* (sic).
- 1.7. Notificar al Gobierno Provincial del Azuay, institución a la que se le concede el término de cinco días a fin de que informe sobre el cumplimiento de la orden establecida en la sentencia emitida el 29 de mayo de 2020 por los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Azuay, dentro de la causa No. 01904-2019-00050. En dicha sentencia, los jueces provinciales dispusieron que se oficie a la institución en cuestión para que *“a través de su personero el señor Prefecto Yaku Pérez, para que de crearlo inserte a MARÍA ANGELA CARABAJO MOROCHO en su proyecto de canasta solidaria, y coordine con las instituciones*

mencionadas (GAD DE CUENCA, MES, MINISTERIO DE SALUD, JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS) cualquier otro tipo de apoyo para la adulta mayor que además padece discapacidad”.

- 1.8. Notificar a la Fiscalía General del Estado para que, en el término de cinco días, indique a este Organismo la fecha y los fundamentos de la decisión de archivo de la causa proveniente de la denuncia presentada por el delito de estafa por parte de por María Ángela Carabacho Morocho con cédula de identidad No. 0100671965, en contra de las personas Ángel Leonardo Lobato Bustos con cédula de identidad No. 0600468615, y Nohemí Deifilia Cajas Astudillo, con cédula de identidad No. 0101019966.
2. En reemplazo de la anterior designación de Johanna Egas Velasco como actuaria de la causa, se designa a Ana Belén Morales Solís como actuaria de esta causa hasta la remisión del proyecto correspondiente al Pleno de este Organismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Daniela Salazar Marín
JUEZA SUSTANCIADORA

Lo certifico, Quito, 7 de junio de 2021.

Ana Belén Morales Solís
ACTUARIA